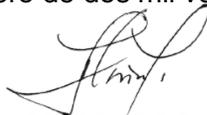


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
COOFAMILIAR
DEMANDADAS: ANA KARINA MINA VELASQUEZ
VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
RADICADO: 76001400302920190084000
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.290

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La abogada Conciliadora Dra. Gloria Soley Peña Moreno, dentro del trámite de negociación de deuda de la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, en calidad de Representante Legal de la parte demandante y la demandada ANA KARINA MINA, a través de correo electrónico, allegan escrito por medio del cual solicitan la entrega de depósitos judiciales por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR, los cuales se encuentran a disposición del juzgado y que sean tenidos en cuenta como pago total de la obligación a cargo de la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, a su vez se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

De igual manera solicitan que los títulos que excedan el valor solicitado, le sean entregados a la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, dicha solicitud la realizan teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 09 de julio de 2020, en la cual los acreedores de la insolvente, acordaron la entrega de dichos dineros a la parte demandante COOFAMILIAR.

Conforme a la solicitud deprecada por los peticionarios y una vez revisado el presente proceso, encuentra la instancia que mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, el despacho resolvió suspender de manera indefinida el presente proceso, respecto a la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, atendiendo que se encontraba en proceso de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia adelantado en la Notaria 6 de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud elevada por las partes, conforme al acuerdo celebrado por los acreedores de la insolvente en audiencia de fecha 09 de julio de 2020 y que el presente proceso se encuentra suspendido, en razón al trámite de negociación, respecto de la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, el despacho ordenara la entrega de los títulos judiciales por la suma de (\$10.000.00.00) a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOLCIAL COOFAMILIAR** y valor restante a la demandada, **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**.

Por lo tanto, para dar trámite a lo anterior, una vez verificado el portal del banco agrario se constató que se encuentra a órdenes del juzgado, la cantidad de once (11) depósitos judiciales, de los cuales para ordenar el pago del valor de \$10.000.000 a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOLICIAL COOFAMILIAR**, identificada con el Nit. 890.305.674-3, se dispondrá de los Títulos Judiciales #s **469030002468417 por valor de \$ 1.206.801.oo**, más el título **469030002482743 por valor de \$ 1.436.457.oo**, más el título **469030002494584 por valor de \$ 1.451.457.oo**, más el título **469030002502997 por valor de \$ 1.548.325.oo**, más el título **469030002512969 por valor de \$ 2.243.560.oo**, más el título **469030002515976 por valor de \$ 147.862.oo**, más el título **469030002520266 por valor de \$ 1.548.325.oo** y el valor de **\$417.213.oo**, resultante del fraccionamiento del título judicial # **469030002528704** por valor de \$ 1.379.825.oo.

Ahora bien, el valor del saldo del título Judicial # 469030002528704 por valor de \$ 1.379.825.oo fraccionado, es decir **la suma de \$ 962.612.oo**, más el título **469030002534976 por valor de \$ 690.570.oo**, más el título **469030002538917 por valor de \$ 1.516.825.oo**, más el título judicial **469030002548704 por valor de \$ 1.558.325.oo** se ordenará el pago a la parte demandada señora **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **29.674.435**, conforme a la petición elevada por los solicitantes.

De otra parte atendiendo que la solicitud de terminación del presente proceso frente a la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 4308, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN y finalmente dispondrá el archivo de las diligencias que se siguen frente a la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ..

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOLICIAL COOFAMILIAR**, identificada con el Nit. 890305674, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo)**, correspondiente a los de los Títulos Judiciales #s **469030002468417 por valor de \$ 1.206.801.oo**, más el título **469030002482743 por valor de \$ 1.436.457.oo**, más el título **469030002494584 por valor de \$ 1.451.457.oo**, más el título **469030002502997 por valor de \$ 1.548.325.oo**, más el título **469030002512969 por valor de \$ 2.243.560.oo**, más el título **469030002515976 por valor de \$ 147.862.oo**, más el título **469030002520266 por valor de \$ 1.548.325.oo** y el valor de **\$417.213.oo**, resultante del fraccionamiento del título judicial # 469030002528704 por valor de \$ 1.379.825.oo, conforme a la relación de depósitos judiciales pendientes de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que antecede y a la solicitud del demandante.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandada señora **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **29.674.435**, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.728.332.oo)**, correspondiente al valor del saldo del título Judicial # 469030002528704 por valor de \$ 1.379.825.oo fraccionado, es decir **la suma de \$ 962.612.oo**, más el título **469030002534976 por valor de \$ 690.570.oo**, más el título **469030002538917 por valor de \$ 1.516.825.oo**, más el título judicial **469030002548704 por valor de \$ 1.558.325.oo**, conforme a la relación de depósitos judiciales pendientes de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que antecede y la solicitud de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOLCIAL COOFAMILIAR**, contra ANA **KARINA MINA VELASQUEZ**, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, frente a la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, comunicada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante oficio 4308; en consecuencia, líbrese el oficio de desembargo correspondiente, el cual será entregado a la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ.

QUINT: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente respecto al trámite que se sigue en contra de la demandada ANA KARINA MINA VELASQUEZ, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI.

NOTIFIQUESE

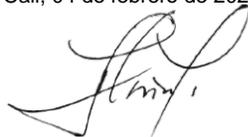


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No 18 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 04 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Oficio No. 45

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Señor Pagador
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
CALLE 11 No. 3 - 18
Cali-Valle

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
COOFAMILIAR NIT. 890.305.674-3
DEMANDADAS: ANA KARINA MINA VELASQUEZ C.C. 29.674.435
VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
RADICADO: 76001400302920190084000
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Asunto: Cancelación de embargo

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 290 de la fecha, dentro del proceso de la referencia: DECLARO TERMINADO EL PROCESO por pago total de la deuda, frente a la demandada **ANA KARINA MINA VELASQUEZ**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, mediante oficio No. 4308 de fecha 05 de noviembre de 2019, sobre el embargo y retención previos del 50% del salario mínimo legal mensual y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga la señora ANA KARINA MINA VELASQUEZ, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por lo anterior **sírvase dejar sin efecto tal medida**, la cual fue comunicada mediante oficio 4308 de fecha 05 de noviembre de 2019.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, incoada por la apoderada actora y coadyuvada por la parte demandada y sin costas para ninguna de ellas.

Santiago Cali, 3 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DEL CONTRATO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00962-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE FRANCISO MORENO
ANA ISABEL MELENDEZ

AUTO No. 311

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria que antecede, así como la demanda de tramite Verbal Sumario De Resolución Del Contrato, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de José Francisco Moreno Y Ana Isabel Meléndez, encuentra esta instancia que de manera previa, la apoderada judicial radico vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por desistimiento, informando que tal determinación obedece a que suscribió contrato de transacción con los demandados, en este sentido advierte esta judicatura que dicha solicitud se atempera a los presupuestos que establecen los artículos 314 y 315 del C.G.P, como quiera que fue interpuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente, así como por su apoderada judicial con facultad expresa para ello, razón por la cual se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, atendiendo a las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes de este proceso, en virtud a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 18
De Fecha: 4 febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la entidad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00122-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO: WORKTEAM INTERNACIONAL SAS

AUTO No.225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, por medio de apoderada, el día 24 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad **WORKTEAM INTERNACIONAL SAS**, con NIT. 900.915.186-3, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la sociedad demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto N° 720 de mayo 15 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la sociedad ejecutada, la cual dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la sociedad **WORKTEAM INTERNACIONAL SAS**, con NIT. 900.915.186-3, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.084.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron comunicadas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la sociedad **WORKTEAM INTERNACIONAL SAS**, con NIT. 900.915.186-3a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.018 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial presenta autorización para retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S INC
Demandado: CENTAUROS MENSAJEROS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00342-00

AUTO No. 312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

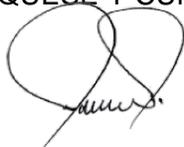
Revisada la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de CENTAUROS MENSAJEROS S.A, encuentra esta instancia que la apoderada judicial radico vía correo electrónico una solicitud de retiro de la demanda, informando que tal determinación obedece a la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, en este sentido advierte esta judicatura que dicha solicitud se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P, como quiera que fue interpuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente, así como por su apoderada judicial cuenta con facultad para ello, razón por la cual se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que esta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en abstracto el retiro de la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:018
De Fecha: 4 FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de febrero de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00520-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ

AUTO No.176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de Apelación, elevado por el apoderado actor el día 15 de diciembre de 2020, a través del correo institucional, contra el auto No.2222, fechado el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por cuanto no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso manifiesta el recurrente que no entiende porque fue rechazada la demanda como argumento que no se subsanó en debida forma, trayendo a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ignorando el numeral primero del escrito de subsanación donde se indicó que se aporta el formato de vinculación del demandado donde reposan los datos de contacto del mismo, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección física y electrónica corresponden al demandado de acuerdo a la información proporcionada por la entidad financiera a la que representa, por tanto considera el togado que no se hizo una revisión exhaustiva por parte del despacho de los documentos suministrados en el correo donde se remite la subsanación de la demanda, en el cual también está el correo electrónico remitido por una analista de Giros y Finanzas C.F. S.A, donde consta que el formato aportado lo remiten directamente de la entidad demandante.

Encontrando el Juzgado que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados y por ende le asiste razón al togado, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. 2222, fechado el 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA**, contra el ciudadano **JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ.**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.307.545) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3700000390.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de octubre de 2020 (Fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 373-97033, 373-42008, 373-42006, hasta tanto se aporten los linderos de los mismos. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 018 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE FEBRERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, con escrito de subsanación presentado tempestivamente. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Referencia: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.

DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA LOPEZ

DEMANDADO: JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00568-00 Verbal

AUTO N° 222

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, observa esta instancia que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA, propuesta por GUSTAVO CORREA LOPEZ a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18

De Fecha: 04 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

